



RESOLUCIÓN EXENTA Nº 4318

VALPARAÍSO, 17 OCT 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por Decreto con Fuerza de Ley Nº30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

La Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley Nº 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

La Ley Nº21.713, publicada en el Diario Oficial de 24.10.2024, que dicta "Normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal".

El Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 1989, que aprueba y tiene como oficial de la República de Chile el Arancel Aduanero que indica.

El Arancel Aduanero Nacional, establecido mediante Decreto Exento del Ministerio de Hacienda Nº473, de 26.10.2021, publicado en el Diario Oficial de 10.12.2021, y sus modificaciones.

El Compendio de Normas Aduaneras, contenido en Resolución Nº1300, de 14.03.2006, de la Dirección Nacional de Aduanas.

Las Resoluciones Exentas Nº84/10.07.2025 y Nº93/30.07.2025, y la Circular Nº39/30.04.2025, todas del Servicio de Impuestos Internos.

La Resolución Conjunta Nº 103 y Nº3507, de 25.08.2025, del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, respectivamente.

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4º del DFL Nº 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La Resolución Nº 36, de 2024, modificada y complementada por la Resolución Nº8, de 2025, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº21.713, publicada en el Diario Oficial de 24.10.2024, que dicta "Normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal", introduce modificaciones a diversos cuerpos legales, entre ellos, en su artículo 3º, a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), contenida en el decreto ley Nº825/1974, del Ministerio de Hacienda, y en su artículo 16, a la partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, conforme al nuevo inciso final del artículo 4º de la LIVS, se entienden ubicados en territorio nacional los bienes corpóreos muebles situados en el extranjero adquiridos de forma remota a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios —es decir, no sea contribuyente de IVA en Chile conforme a la LIVS—, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 A de la LIVS, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que presten servicios o realicen ventas a personas domiciliadas o residentes en el país que no sean



contribuyentes de los impuestos establecidos en la LIVS, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada del Párrafo 7° bis de la misma ley.

Que, el artículo 3° bis de la LIVS establece que también será contribuyente de IVA el operador de una plataforma digital de intermediación, como si fuera un vendedor habitual del bien o prestador del servicio que se concluye a través de dicha plataforma, siempre que se trate de una operación gravada con IVA y que el bien no sea vendido por o a un contribuyente de IVA. Además, cuando ese operador no tenga domicilio o residencia en Chile, estará sujeto al mencionado régimen de tributación simplificada contenido en los artículos 35 A y siguientes de la LIVS para efectos de la declaración y pago del IVA.

Que, mediante Circular N°39/30.04.2025, el Servicio de Impuestos Internos (SII), impartió instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N°21.713 en materia de IVA en las ventas de bienes muebles ubicados en el extranjero.

Que, mediante Resolución Exenta N°93/30.07.2025, el SII reguló la declaración y pago del IVA por parte de vendedores remotos y operadores de plataformas digitales de intermediación, conforme al régimen de tributación simplificada del párrafo 7° bis de la LIVS, estableciendo que, para declarar y pagar el IVA, los vendedores remotos de bienes de bajo valor y los operadores de plataformas digitales de intermediación que faciliten a terceros concluir la venta de tales bienes o la prestación de servicios, ambos sin domicilio ni residencia en Chile, deben encontrarse previamente inscritos en el régimen de tributación simplificada y recargar el IVA al comprador, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en la misma resolución.

Que, por Resolución Exenta N°84/10.07.2025, del SII se fijó el procedimiento de inscripción en el régimen de tributación simplificada, para la declaración y pago del IVA, respecto de los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que vendan directamente y en forma remota, a compradores que no sean contribuyentes de IVA en Chile, bienes corporales muebles de bajo valor situados en el extranjero al momento de su venta, cuya comercialización no esté prohibida en Chile, y que tengan por destino el territorio nacional.

Que, por otra parte, dado que la letra a) del artículo 8° de la LIVS grava con IVA las importaciones, para prevenir una doble aplicación de IVA (al momento de la compra remota y al momento de su importación al país), la modificación legal incorporó en la letra B del artículo 12 de la LIVS, bajo el N°18, una exención de IVA y de derechos aduaneros, para las importaciones efectuadas por personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicios, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4°, siempre que se acredite que el impuesto que corresponde a dicha operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital.

Que, además, la citada Ley N°21.713 modifica el ingreso al país de las mercancías en forma de encomienda, envío postal, envío de entrega rápida o carga general, aumentando a USD 500 el valor FOB máximo de las importaciones beneficiadas por la franquicia de la partida 00.23 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional —manteniendo las demás exigencias— y adecua la exención de IVA prevista en el N°11 de la letra B del artículo 12 de la LIVS, que beneficia las importaciones que cumplan con las condiciones establecidas en la mencionada posición, excluyendo de su aplicación las importaciones gravadas por aplicación del inciso final del artículo 4° de la misma ley, ya que para ellas tiene aplicación la exención de IVA y derechos aduaneros que se establece en el nuevo N°18.

Que, cabe tener presente que por parte del Servicio Nacional de Aduanas (SNA), desde la dictación de la Ley N°21.713, se dio inicio a la ejecución del proyecto IVA Digital, que persigue la implementación de las nuevas disposiciones, identificando las adecuaciones que deben hacerse a la normativa y a los sistemas, en concordancia con el resto de las instituciones e interesados.

Que, mediante Resolución Conjunta N°103 y N°3.507, de 25.08.2025, del SII y SNA, se instruyó la forma de acreditar la procedencia de la exención de IVA contenida en el N°18 de la letra B) del artículo 12 de la LIVS, aplicable a la importación de bienes situados en el extranjero, adquiridos remotamente de o por medio de contribuyentes inscritos en el régimen de tributación simplificada y gravados con IVA por aplicación del nuevo criterio de territorialidad, establecido en el inciso final del artículo 4° de la LIVS, y, en particular, cómo se



debe acreditar ante el SNA que el IVA fue recargado al comprador no contribuyente de IVA en Chile.

Que, conforme se dispone en la citada resolución conjunta, para acreditar que el IVA que afecta a la venta remota del bien situado en el extranjero fue recargado al comprador no contribuyente de IVA, el vendedor remoto o la plataforma digital de intermediación, según corresponda, o en quien estos deleguen esta función, deberá proporcionar, por cada envío, a través de las empresas de envío de entrega rápida (Courier) u operador postal, en la forma y plazo que el SNA establezca mediante resolución.

Que, mediante la presente resolución se implementa la nueva normativa para las mercancías en cuyo despacho intervienen empresas de envío de entrega rápida o expreso internacional a que se refiere el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas, adecuando las disposiciones pertinentes del Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras y los Anexos que se indican.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 223, de 2022, de la Dirección Nacional de Aduana, que aprueba la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución como proyecto fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 03.10.2025 y 14.10.2025, de manera que fuera conocida con anticipación, y recibir preguntas, comentarios u observaciones, y así, minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación, antes de su dictación.

RESOLUCIÓN:

- I. **MODIFÍCASE** el Capítulo 7 sobre Mercancías sujetas a Despacho Especial de la Resolución N°1300, de 14.03.2006, de la Dirección Nacional de Aduanas, que establece el Compendio de Normas Aduaneras, en el sentido siguiente:
 1. **Incorpóranse** en el numeral 1 sobre **Definiciones** del TÍTULO I: "Disposiciones Comunes Aplicables a los Envíos de Entrega Rápida o Expresos", las siguientes:
 - g) Plataforma digital de intermediación:** La interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios. (Artículo 3 bis, LIVS)
 - h) Operador de plataforma digital:** La persona natural o jurídica u otra entidad, nacional o extranjera, con o sin domicilio o residencia en Chile, que opere o explote económicamente una plataforma digital de intermediación. (Artículo 3 bis, LIVS)
 - i) Venta remota:** La adquisición de forma remota de bienes corporales muebles situados en el extranjero, que por aplicación de la LIVS se entienden ubicados en territorio nacional, a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de US\$ 500 o su equivalente en moneda nacional. (Artículo 4, LIVS)
 - j) Bienes de bajo valor:** Aquellas mercancías cuyo precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación de venta remota, acogida o no a RESIVA, no exceda de US\$ 500 o su equivalente en moneda nacional. Dicho tope incluye los cargos asociados a la compra del bien, tales como su envío, seguro o empaque adicional, cuando dichos cargos se cobren de manera separada por cada ítem o artículo. Si estos cargos no se cobran de manera separada, deberán prorratearse entre todos los ítems o artículos comprendidos en la compra. Para los efectos de esta norma, un bien de bajo valor no es sinónimo de un envío de bajo valor.
 - k) RESIVA:** Sigla utilizada en este cuerpo normativo para denominar al régimen de tributación simplificado de IVA que grava la venta remota de bienes, regulado en el párrafo 7 bis de la LIVS. (Artículos 35 A y 35 D, LIVS)
 - l) LIVS:** Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825 de 1974."
 2. **Reemplázanse** en el numeral 3 sobre **Categorización de los Envíos** del TÍTULO I: "Disposiciones Comunes Aplicables a los Envíos de Entrega Rápida o Expresos", los literales b), c) y d) por los siguientes:



“b) Envíos de bajo valor exentos del pago de derechos: Esta categoría comprenderá a los envíos de bajo valor, ocasionales y sin carácter comercial, que se acojan a la Partida 00.23 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, los cuales se encontrarán exentos del pago de derechos, tasas u otros gravámenes aduaneros, previa calificación del Servicio Nacional de Aduanas, y que no correspondan a venta remota acogida al RESIVA. Para su despacho se requerirá, por parte de la EEER, de la tramitación de una guía courier o de una destinación aduanera -cuando se trate de ventas remotas no acogidas a RESIVA en las que se deba pagar el IVA y otros impuestos a la importación-, y del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios según correspondan.

c) Envíos de bajo valor: Esta categoría comprenderá envíos de bajo valor que requieren para su despacho de la tramitación de una destinación aduanera simplificada que será tramitada por la EEER, y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios según correspondan. Esta categoría incluye los envíos de venta remota de bienes no acogidos al RESIVA que no se encuentran exentos de advalorem, es decir, ventas realizadas por plataformas o vendedores no inscritos ante el SII que no cumplen con los requisitos de la Partida 00.23, además de los envíos que no constituyen ventas remotas, entre otros, siempre que cumplan los requisitos para su despacho simplificado.

d) Envíos de alto valor: Esta categoría comprenderá aquellos envíos que, por su valor, requieren de la intervención de un Agente de Aduana para su despacho, debiendo tramitarse conforme a los procedimientos generales establecidos en el Compendio de Normas Aduaneras. Esta categoría incluye envíos de venta remota de bienes no acogidos al RESIVA.”

3. **Incorpórase** en el numeral 3 sobre **Categorización de los Envíos** del TÍTULO I: “Disposiciones Comunes Aplicables a los Envíos de Entrega Rápida o Expresos”, el literal e) siguiente:

“e) Envíos de Venta Remota acogidos al RESIVA: Esta categoría comprenderá aquellos envíos que contengan mercancías (bienes) extranjeras adquiridas mediante una venta remota acogida al RESIVA; su despacho se realizará con la Guía Courier cuando se acredite el cobro del IVA.”

4. **Incorpórase** en el numeral 4 sobre **Presentación de los Envíos** del TÍTULO I: “Disposiciones Comunes Aplicables a los Envíos de Entrega Rápida o Expresos”, el literal g) siguiente:

“g) En caso de venta remota de bienes acogida al RESIVA, debe contener el atributo o la indicación distintiva de haberse cobrado el IVA, indicando de manera destacada y visible el número “1”.

5. **Reemplázase** la letra b) del numeral 1 sobre **Generalidades** del TÍTULO II: “De la presentación de los envíos de entrega rápida o expresos ante la Aduana de ingreso”, por el siguiente:

“b) Envíos de bajo valor exentos del pago de derechos: Envíos ocasionales y sin carácter comercial, con un valor de hasta US\$ 500 FOB, que se acojan a la Partida 00.23 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional y, en consecuencia, se encuentran exentos del pago de derechos, tasas u otros gravámenes aduaneros, previa calificación del Servicio Nacional de Aduanas. Se incluyen en esta categoría envíos de ventas remotas no acogida al RESIVA”

6. **Incorpórase** al final del literal c) del numeral 1 sobre **Generalidades** del TÍTULO II: “De la presentación de los envíos de entrega rápida o expresos ante la Aduana de ingreso”, antes del punto final la siguiente frase:

“a la importación. Esta categoría incluye envíos de venta remota no acogidos al RESIVA.”

7. **Incorpórase** al final del literal d) del numeral 1 sobre **Generalidades** del TÍTULO II: “De la presentación de los envíos de entrega rápida o expresos ante la Aduana de ingreso”, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Esta categoría incluye envíos de venta remota no acogidos al RESIVA.”



8. **Incorpórase** en el numeral 1 sobre **Generalidades** del TÍTULO II: “De la presentación de los envíos de entrega rápida o expresos ante la Aduana de ingreso”, el literal e) siguiente:

“e) **Envíos de Venta Remota acogidos al RESIVA:** Envíos, independiente de su valor FOB total, correspondientes a ventas remotas de plataformas o vendedores inscritos ante el Servicio de Impuestos Internos en el régimen simplificado de IVA, que contengan bienes de bajo valor cuyo precio no exceda US\$ 500 o su equivalente en moneda nacional, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, individualmente considerados.”

9. **Reemplázase** en el numeral 1 sobre **Generalidades** del TÍTULO II: “De la presentación de los envíos de entrega rápida o expresos ante la Aduana de ingreso”, el párrafo antepenúltimo por el siguiente:

“Tratándose de aquellos envíos que se encuentren afectos al pago de derechos, impuestos y demás gravámenes, podrán ser presentados contenidos en sacas, valijas u otros continentes, sellados, pero siempre en forma separada de aquellas que contengan correspondencia, folletos y documentación exentos del pago de derechos. Los envíos de venta remota acogidos al RESIVA podrán presentarse en sacas, valijas u otros continentes, sellados, separados de los demás tipos de envíos.”

10. **Reemplázase** en el último párrafo del numeral 2.1 sobre **Transmisión del Encabezado del Manifiesto de Carga Courier de Ingreso** del número 2 del TÍTULO II: “De la presentación de los envíos de entrega rápida o expresos ante la Aduana de ingreso”, la palabra “enviarse” por “transmitirse”.

11. **Reemplázase** el párrafo tercero del numeral 2.2. **Transmisión de las Guías Courier de Ingreso** del número 2 del TÍTULO II: “De la presentación de los envíos de entrega rápida o expresos ante la Aduana de ingreso”, por el siguiente:

“Una vez transmitida la información, ésta será validada por el sistema, rechazándose la guía cuando presente alguna inconsistencia, circunstancia que será comunicada al emisor mediante un mensaje de respuesta. En caso contrario, la guía será aceptada por el sistema y ello será comunicado al emisor. Para efectos de la validación de la guía, el sistema solo aceptará como dato del valor del RUT del consignatario al momento de la transmisión de la guía, el RUT vigente o, en caso de no contar con este último, el RUT genérico “99999999-9”. Asimismo, para efectos de validación, en caso de venta remota acogida a RESIVA, deberá declarar información de la plataforma o vendedor remoto con indicación de que el IVA se encuentra cobrado o no. Una vez que la guía se encuentre aceptada, la EEER deberá verificar la existencia de otras guías aceptadas que estén consignadas al mismo consignatario en el manifiesto, sin considerar aquellas de ventas remotas acogidas a RESIVA, y, cuando corresponda, deberá confeccionar la destinación aduanera respectiva.”

12. **Incorpórase** en el párrafo primero del numeral 1 sobre **Recepción de las mercancías** del TÍTULO III: “De la recepción de las mercancías y cancelación del manifiesto”, entre las palabras “selección” y “que le” la expresión “u otra separación”.

13. **Reemplázase** el nombre del TÍTULO IV por el siguiente “De las formalidades del despacho de los envíos de entrega rápida”.

14. **Incorpórase** a continuación del nuevo TÍTULO IV “De las formalidades del despacho de los envíos de entrega rápida”, los siguientes párrafos:

“Según el tipo de envío y sus características, el despacho de las mercancías deberá realizarse de acuerdo con la tramitación que se establece a continuación y cumpliendo con toda la regulación aduanera, tributaria y sectorial aplicable:

A. Despacho con guía courier



El despacho de los siguientes envíos requerirá que la guía courier haya sido aprobada por el Servicio Nacional de Aduanas, la que hará las veces de destinación aduanera; que el Manifiesto Courier del que forma parte se encuentre conformado; y que se hayan realizado las acciones de conformidad con las marcas definidas en el análisis y depuración efectuados por el/la funcionario/a de Aduanas:

1. Correspondencia y documentos sin valor comercial, exentos del pago de derechos.
2. Envíos de bajo valor exentos del pago de derechos, que no correspondan a una venta remota.
3. Envíos de venta remota de bienes acogidos al RESIVA, en que se haya cobrado e informado el IVA en dicha venta.

B. Despacho con DIPS Courier

El despacho de los siguientes envíos, cuyo monto sea de hasta USD 3.000 FOB y cumpla con los demás requisitos establecidos, requerirá de una DIPS Courier tramitada por la EEER que emitió la Guía Courier respectiva, la que sirve de documento de base para el despacho:

1. Envíos de bajo valor (no exentos del pago de derechos).
 2. Envíos de venta remota de bienes que no acogidos al RESIVA, entre los que se encuentran:
 - a) Bienes de bajo valor adquiridos por medio de una plataforma digital de intermediación o de un vendedor remoto no inscrito en el régimen de tributación simplificada al momento de la venta remota, y en cuya compra no se recargó IVA al comprador no contribuyente de dicho impuesto.
 - b) Bienes de bajo valor adquiridos por un contribuyente de IVA en Chile al que, en razón de dicha calidad, no le fue recargado el IVA por el vendedor remoto o por la plataforma digital de intermediación.
 - c) Bienes de bajo valor adquiridos por una persona que no es contribuyente de IVA en Chile, pero informó incorrectamente la calidad de contribuyente de IVA a la plataforma digital de intermediación o al vendedor remoto, según corresponda, inscrita en el régimen de tributación simplificada, y en razón de dicha información no le fue recargado el IVA al momento de la venta remota. En estos casos no procederá la exención contenida en el artículo 12, letra B) N°11 de la LIVS.
 - d) Bienes que no son de bajo valor. Se considera para estos efectos, que un bien no es de bajo valor cuando el precio del artículo o ítem, individualmente considerado, es igual o superior a la suma de US\$ 500,01 (quinientos dólares y un centavo de dólar) incluyendo servicios y/o cargos asociados al bien o artículo respectivo tales como envío, seguro o empaques adicionales, cobrados al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado dentro del precio de compra.
 - e) Envío que comprenda conjuntamente ítems o artículos con IVA recargado y otros sin IVA recargado.”
 3. Envíos acogidos a RESIVA que se encuentren sujetos a impuestos adicionales o específicos.
 4. Envíos que por aplicación de los criterios de agrupación de guías para un mismo consignatario no superen los US\$ 3.000 FOB.
- 15. Renúmense** los subtítulos del nuevo TÍTULO IV “De las formalidades del despacho de los envíos de entrega rápida”, pasando el 1 a ser “B.1.” y el 2 a ser “B.2.”.
- 16. Incorpórase** en el numeral 1.1 del nuevo B.1. del nuevo TÍTULO IV “De las formalidades del despacho de los envíos de entrega rápida”, el siguiente párrafo tercero, pasando el actual a ser cuarto:

“Los Envíos de Venta Remota acogidos al RESIVA en que se haya informado el cobro del IVA, no quedarán sujetos a las condiciones de agrupación establecidas en los párrafos anteriores, ni serán consideradas para determinar la agrupación de otros envíos al mismo destinatario o consignatario.”



- 17. Incorpórase** en el numeral 1.2 del nuevo B.1. del nuevo TÍTULO IV “De las formalidades del despacho de los envíos de entrega rápida”, los siguientes párrafos cuarto, quinto y sexto:

“Respecto de aquellos envíos que, como resultado del análisis y depuración efectuado por la Aduana, puedan acogerse a la Partida 00.23 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, la EEER deberá tramitar la DIPS declarándolo expresamente y dejando los derechos ad valorem en 0 (cero).

Los envíos en que se haya informado el cobro del IVA, pero vengán consignados a un contribuyente de IVA, ingresarán al país sin que se aplique dicho impuesto en la importación, por lo que la DIPS que se tramite deberá contemplar los derechos ad valorem.

Asimismo, los envíos en que se haya informado el cobro del IVA y cuyas mercancías se encuentren afectas a impuestos adicionales o específicos, deberán tramitar una DIPS declarando estos gravámenes.”

- 18. Incorpórase** a continuación del literal f) del nuevo subtítulo B.2. del nuevo TÍTULO IV “De las formalidades del despacho de los envíos de entrega rápida”, los siguientes párrafos:

C. Despacho con DIN

El despacho de los siguientes envíos, cuyo monto sea superior a USD 3.000 FOB, requerirá de la tramitación de una DIN o Declaración de Ingreso, tramitada por un Agente de Aduanas conforme a las normas del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras:

1. Envíos de alto valor
2. Envíos de Venta Remota que no acogido al RESIVA, entre los que se encuentran:
 - a) Bienes de bajo valor adquiridos por medio de una plataforma digital de intermediación o de un vendedor remoto no inscrito en el régimen de tributación simplificada al momento de la venta remota, y en cuya compra no se recargó IVA al comprador no contribuyente de dicho impuesto.
 - b) Bienes de bajo valor adquiridos por una persona que no es contribuyente de IVA en Chile, pero informó incorrectamente la calidad de contribuyente de IVA a la plataforma digital de intermediación o al vendedor remoto, según corresponda, inscrita en el régimen de tributación simplificada, y en razón de dicha información no le fue recargado el IVA al momento de la venta remota. En estos casos no procederá la exención contenida en el artículo 12, letra B) N°11 de la LIVS.
 - c) Bienes que no son de bajo valor. Se considera para estos efectos, que un bien no es de bajo valor cuando el precio del artículo o ítem, individualmente considerado, es igual o superior a la suma de US\$ 500,01 (quinientos dólares y un centavo de dólar) incluyendo servicios y/o cargos asociados al bien o artículo respectivo tales como envío, seguro o empaques adicionales, cobrados al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado dentro del precio de compra.
 - d) Envío que comprenda conjuntamente ítems o artículos con IVA recargado y otros sin IVA recargado.
3. Envíos acogidos a RESIVA que se encuentren sujetos a impuestos adicionales o específicos.
4. Envíos que por aplicación de los criterios de agrupación de guías para un mismo consignatario superen los US\$ 3.000 FOB.

Los envíos en que se haya informado el cobro del IVA, pero vengán consignados a un contribuyente de IVA, ingresarán al país sin que se aplique dicho impuesto en la importación, por lo que la DIN que se tramite deberá contemplar los derechos ad valorem.

Asimismo, los envíos en que se haya informado el cobro del IVA y cuyas mercancías se encuentren afectas a impuestos adicionales o específicos, deberán tramitar una DIN declarando estos gravámenes.



19. **Reemplázase** los dos primeros párrafos del TÍTULO V: “De la fiscalización de las mercancías de ingreso”, por los siguientes:

“Los envíos de entrega rápida o expresos, independiente de su categorización, estarán sujetos a la fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas. El proceso de selección se iniciará una vez conformado el Manifiesto de Carga Courier que ampara los envíos correspondientes.

Tratándose de correspondencia y documentos sin valor comercial, exentos del pago de derechos, de envíos de bajo valor exentos del pago de derechos y de envíos de Venta Remota, el estado de selección será entregado por cada guía courier a la EEER, una vez finalizados los procesos de análisis y depuración de dichas guías por parte de la Aduana correspondiente.”

20. **Reemplázase** el nombre del numeral 2 del TÍTULO V: “De la fiscalización de las mercancías de ingreso”, por el siguiente:

“2. Envíos de bajo valor exentos del pago de derechos, Envíos de Venta Remota y Envíos de bajo valor (no exentos)”

21. **Incorpórese** en el párrafo primero del numeral 2.2 del TÍTULO V: “De la fiscalización de las mercancías de ingreso”, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Para efectos del orden de presentación al escáner, la EEER deberá estar a las instrucciones que establezca la de la Dirección Regional respectiva.”

22. **Reemplázase** el segundo párrafo del numeral 2.2 del TÍTULO V: “De la fiscalización de las mercancías de ingreso”, por el siguiente:

“Si producto de la revisión o inspección, la Aduana detecta que los envíos, por su naturaleza, requieren de algún visto bueno por parte de otro Servicio Público u otro documento adicional necesario para su liberación, aquéllos deberán permanecer depositados en el recinto habilitado de la EEER a la espera del cumplimiento de las visaciones o documentos requeridos para su legal importación, dentro del plazo de almacenaje establecido en el numeral 1 del Título VI de este Capítulo. Esta exigencia se mantiene incluso en los casos en que el envío se encuentre acogido al RESIVA y el IVA se haya cobrado por la plataforma digital o el vendedor respectivo.”

23. **Incorpórase** el siguiente párrafo final en el numeral 2.2 del TÍTULO V: “De la fiscalización de las mercancías de ingreso”:

“En caso de que, como consecuencia de la revisión o inspección de Aduana se determine que el envío no cumple con los requisitos para considerarse en esta categoría y su valor supera los USD 3.000 FOB, la EEER deberá proceder conforme con lo establecido en el numeral 3 siguiente.”

24. **Incorpórase** el siguiente nuevo párrafo segundo en el numeral 4 del TÍTULO V: De la fiscalización de las mercancías de ingreso:

“En caso de que, la mercancía ingrese en tránsito o transbordo a zona franca, el envío debe estar destinado a un usuario de la zona franca respectiva.”

25. **Reemplázase** el párrafo segundo del numeral 2.1 del TÍTULO VI: Del almacenamiento y retiro de los envíos de entrega rápida o expresos, por el siguiente:

“El retiro de los envíos que, por su valor, naturaleza o categorización se encuentren exentos del pago de derechos, impuestos y demás gravámenes, en la importación y que, en general, no requieran de la tramitación de una Destinación Aduanera, se efectuará mediante la presentación de la guía courier que lo ampara, cuando ésta se encuentre aceptada en el sistema de Manifiesto de Carga Courier, y se hayan realizado los procedimientos de fiscalización correspondientes.”



26. **Incorpórese** a continuación del párrafo primero, el siguiente párrafo segundo nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser el párrafo tercero, en el numeral 2.3 del TÍTULO VI: Del almacenamiento y retiro de los envíos de entrega rápida o expresos:

“Estos envíos deben estar destinados a un usuario de la zona franca respectiva.”

27. **Reemplázase** el nombre del TÍTULO VII por el siguiente “Casos especiales de retorno al extranjero”.
28. **Numérese** con el “1.” el título “Del rechazo de los envíos de entrega rápida o expresos” del nuevo TÍTULO VII Casos especiales de retorno al extranjero.
29. **Incorpórase** en el nuevo TÍTULO VII Casos especiales de retorno al extranjero, el siguiente numeral 2:

“2. DE LA DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO DE VENTA REMOTA ACOGIDO AL RESIVA

“En caso de devolución de mercancías acogidas al RESIVA, dichas mercancías deberán ser presentadas a la Aduana respectiva, para que la EEER tramite la exportación o reexportación según proceda y la anulación del DIPS en caso que corresponda.

En la eventualidad que los envíos no se pudiesen reexportar o exportar al extranjero, quedarán depositados en el recinto habilitado hasta que se proceda a su inspección y el Director Regional de Aduana resuelva su destino, según su naturaleza y estado.”

30. **Incorpórase** en el numeral VII sobre **Obligaciones y facultades de las empresas de envío de entrega rápida** del Apéndice I que trata del “Registro, obligaciones, responsabilidades, y control de las empresas de envíos de entrega rápida o expreso internacional”, a continuación del 1.17, el siguiente 1.18:

“1.18 Proporcionar al Servicio Nacional de Aduanas, de manera oportuna, la información de los envíos de venta remota en los términos requeridos y presentarlos de acuerdo con el proceso definido.”

31. **Incorpórase** al final del numeral 2.4.1 **Nombre**, del número 2.4 Participantes, del Título 2. “Transmisión de la guía courier”, del Anexo N° 1: Instrucciones de llenado del Manifiesto Courier, el siguiente texto:

“PLVEN: Plataforma o vendedor registrado en SII (opcional)”

32. **Incorpórase** al final del numeral 2.4.2 **Tipo-id**, del número 2.4 Participantes, del Título 2. “Transmisión de la guía courier”, del Anexo N° 1: Instrucciones de llenado del Manifiesto Courier, el siguiente párrafo final:

“En caso de declarar PLVEN en el campo nombre, el Tipo-id debe ser RUT”

33. **Incorpórase** al final del numeral 2.4.4 **Valor-id**, del número 2.4 Participantes, del Título 2. “Transmisión de la guía courier”, del Anexo N° 1: Instrucciones de llenado del Manifiesto Courier, el siguiente párrafo final:

“En aquellos casos en que el participante sea PLVEN, se debe declarar para la plataforma extranjera el número de usuario entregado al momento del registro en el SII, y para la nacional, su RUT.”

34. **Incorpórase** al final del numeral 2.4.5 **Nombres**, del número 2.4 Participantes, del Título 2. “Transmisión de la guía courier”, del Anexo N° 1: Instrucciones de llenado del Manifiesto Courier, el siguiente párrafo final:

“En aquellos casos en que el participante sea PLVEN, declarar el nombre de la plataforma o del vendedor.”



35. **Incorpórase** al final del numeral 2.6.2 **Marcas**, del número 2.6 Items del documento, del Título 2. "Transmisión de la guía courier", del Anexo N° 1: Instrucciones de llenado del Manifiesto Courier, el siguiente párrafo final:

"En caso de PLVEN, corresponderá al id del envío entregado por el vendedor."

36. **Incorpórase** en el numeral 2.11.1 **Nombre**, del número 2.11 Observaciones asociadas al documento, del Título 2. "Transmisión de la guía courier", del Anexo N° 1: Instrucciones de llenado del Manifiesto Courier, los siguientes nombres:

IVA-COB: corresponde al indicador del cobro del IVA en los envíos de venta remota cuando se declara participante PLVEN

NOREG: corresponde al indicador de que la plataforma o el vendedor no se encuentra registrado en el régimen de tributación simplificado de IVA del SII

C2C: corresponde al indicador de que el envío no proviene de una plataforma o de un vendedor."

37. **Incorpórase** en el numeral 2.11.2 **Contenido**, del número 2.11 Observaciones asociadas al documento, del Título 2. "Transmisión de la guía courier", del Anexo N° 1: Instrucciones de llenado del Manifiesto Courier, los siguientes párrafos:

"En el caso de IVA-COB, los valores que puede declarar son: "S" para el IVA cobrado, "N" para el IVA no cobrado

En el caso de NOREG, el valor que debe declarar es: "NOREG"

En el caso de C2C, el valor que debe declarar es: "C2C"

38. **Incorpórase**, a continuación del Anexo N° 6, el siguiente "ANEXO 7: MARCAS DE DEPURACIÓN GUIA COURIER":

"ANEXO 7: MARCAS DE DEPURACIÓN GUIA COURIER

Una vez que se conforme el Manifiesto Courier, los datos asociados a cada guía Courier que lo componen serán analizados y depurados por el/la funcionario/a de Aduanas, pudiendo adoptar alguna de las siguientes acciones:

Marcas	Observación	Sigla
DECLARACIÓN	La empresa Courier debe confeccionar Declaración Importación Pago Simultáneo.	D-DECLARACION
DECLARACIÓN FÍSICO	La empresa Courier debe tramitar una DIPS y presentar el envío a revisión física junto con la DIPS respectiva. Lo anterior, aunque la DIPS no tenga "físico" como selectividad automática.	DF-DECLARACIÓN FÍSICO
DECLARACIÓN 00.23	La empresa Courier debe confeccionar Declaración Importación Pago Simultáneo, acogiendo expresamente a la Partida 00.23 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, en la cual se deberá consignar el IVA a pagar y dejando el impuesto ad valorem en 0 (cero).	PARTIDA-DECLARACIÓN 00.23 (DIPS sin ad valorem)
RETENCIÓN:	La empresa Courier debe aportar antecedentes adicionales solicitados por el/la funcionario/a de Aduanas.	R-RETENCION
FÍSICO	La empresa Courier debe presentar la mercancía para inspección.	F-FISICO
LIBRE	La empresa Courier debe presentar estos envíos para Fiscalización mediante a revisión por escáner.	LIBRE-LIBRE
V°B° SEREMI	La empresa Courier deberá presentar la autorización de la autoridad competente.	SEREMI-SEREMI
V° B° ISP	La empresa Courier deberá presentar la autorización de la autoridad competente.	ISP-ISP



SAG	La empresa Courier deberá presentar la autorización de la autoridad competente.	G-S.A.G.
DIFROL	La empresa Courier deberá presentar la autorización de la autoridad competente.	O-DIFROL
DGMN	La empresa Courier deberá presentar la autorización de la autoridad competente.	DGMN-DGMN
SERNAPECA	La empresa Courier deberá presentar la autorización de la autoridad competente.	SERNAPECA-SERNAPECA
TRÁNSITO	Envíos que correspondan a mercancías extranjeras de paso por el país, cuando éste forma parte de un trayecto total comenzado en el extranjero y que debe ser terminado en el extranjero.	E-TRANSITO

- II. **REEMPLÁZASE** en el numeral 16.1, del Título II sobre “Declaración de Importación y Pago Simultáneo (Dips)”, del Anexo N°18 sobre “Declaración de Ingreso y su continuación”, de la Resolución N° 1300, de 2006, de la Dirección Nacional de Aduanas, que establece el Compendio de Normas Aduaneras, la frase a continuación del punto seguido por la siguiente:

“En caso de que hubiere una rebaja, o por aplicación de la franquicia de la Partida 00.23 o por aplicación de los acuerdos comerciales resultare 0%, señale el código 223 ó 197, según corresponda y como monto 0,00.”

- III. **INCORPÓRASE** en el numeral 11.10 del Título I sobre Declaración de Importación del Anexo N° 18 sobre “Declaración de Ingreso y su continuación”, de la Resolución N° 1300, de 2006, de la Dirección Nacional de Aduanas, que establece el Compendio de Normas Aduaneras, y antes de la “Nota 1”, los siguientes párrafos:

“Aquellas operaciones de ingreso realizadas por venta remota de bienes en plataformas/vendedores registrados ante el SII para el RESIVA, en que el comprador siendo contribuyente no informó dicha calidad a la plataforma/vendedor, y en consecuencia ésta le cobró el IVA y se haya informado de esa manera a Aduana, se deberá indicar en el recuadro “Observaciones” el código ID asociado a la glosa “Contribuyente IVA cobrado”. Esta indicación sólo deberá ser consignada en el primer ítem del documento aduanero.

Aquellas operaciones de ingreso realizadas por venta remota de bienes en plataformas/vendedores registrados ante el SII para el RESIVA, en que la mercancía requiere del pago de algún impuesto adicional a la importación, se deberá indicar en el recuadro “Observaciones” el código IA asociado a la glosa “Adicional con IVA cobrado”. Esta indicación sólo deberá ser consignada en el primer ítem del documento aduanero”.

- IV. **INCORPÓRASE** en el numeral 11.10 del Título II sobre Declaración de Importación y Pago Simultáneo (DIPS) del Anexo N° 18 sobre “Declaración de Ingreso y su continuación”, de la Resolución N° 1300, de 2006, de la Dirección Nacional de Aduanas, que establece el Compendio de Normas Aduaneras, y antes de la sección “Nota”, los siguientes párrafos:

“Aquellas operaciones de ingreso realizadas por venta remota de bienes en plataformas/vendedores registrados ante el SII para el RESIVA, en que el comprador siendo contribuyente no informó dicha calidad a la plataforma/vendedor, y en consecuencia ésta le cobró el IVA y se haya informado de esa manera a Aduana, se deberá indicar en el recuadro “Observaciones” el código ID asociado a la glosa “Contribuyente IVA cobrado”. Esta indicación sólo deberá ser consignada en el primer ítem del documento aduanero.

Aquellas operaciones de ingreso realizadas por venta remota de bienes en plataformas/vendedores registrados ante el SII para el RESIVA, en que la mercancía requiere del pago de algún impuesto adicional a la importación, se deberá indicar en el recuadro “Observaciones” el código IA asociado a la glosa “Adicional con IVA cobrado”. Esta indicación sólo deberá ser consignada en el primer ítem del documento aduanero”.



- V. **INCORPÓRASE** en el Anexo N° 51-19 sobre “Códigos de regímenes de importación”, de la Resolución N° 1300, de 2006, de la Dirección Nacional de Aduanas, que establece el Compendio de Normas Aduaneras, el siguiente régimen, sigla y código:

Régimen de Importación	Sigla	Código
FRANQUICIA PARTIDA 00.23	PDA 0023	23

- VI. Las importaciones, hasta por un valor FOB de 500 dólares que se tramiten hasta el 03 de noviembre de 2025, precedidas de una venta en el exterior efectuada antes del 25 de octubre de 2025, solo podrán acogerse a la franquicia de la partida 00.23 del arancel aduanero y la respectiva exención de IVA del art 12, letra B, numeral 11, de la LIVS, cuando, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales, la empresa de envío de entrega rápida (Courier) proporcione al Servicio Nacional de Aduanas, por cada envío, la información contenida en el Título 2. “Transmisión de la guía courier”, del Anexo N° 1: Instrucciones de llenado del Manifiesto Courier, con las siguientes reglas especiales para los campos que se indican:
- En el campo 2.4.1 **Nombre**, debe señalar nombre de participante “PLVEN”
 - En el campo 2.4.2 **Tipo-id**, debe declarar Tipo-id “RUT”
 - En el campo 2.4.4 **Valor-id**, debe declarar el número “0-0”
 - En el campo 2.4.5 **Nombres**, debe declarar “999”
 - En el campo 2.11.1 **Nombre**, debe declarar “IVA-COB”
 - En el campo 2.11.2 **Contenido**, debe declarar “N”

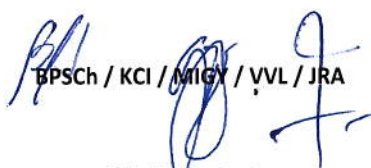
Estas instrucciones serán aplicables a la transmisión de guías courier que se realice a contar del 25 de octubre de 2025. En caso de no proporcionarse esta información en la forma establecida o de tramitarse la importación con posterioridad al 03 de noviembre de 2025, la operación quedará afecta al pago de derechos aduaneros, IVA y demás que correspondan, por lo que la empresa de envíos de entrega rápida deberá tramitar la correspondiente destinación aduanera, sin perjuicio que el consignatario del envío pueda solicitar su devolución si procediere.

- VII. **AUTORÍZASE** a la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional para publicar en la página web del Servicio una versión actualizada de la Resolución N°1300, de 14.03.2006, y de sus anexos, que incluya todas las modificaciones efectuadas por la presente resolución, pudiendo efectuar los ajustes formales que corresponda.

Anótese, Comuníquese y Publíquese en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en la página web del Servicio Nacional de Aduanas.



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



BPSCh / KCI / MIGY / VVL / JRA
30514